



EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE
SANTANDER**

NOTIFICA:

La sentencia N° 025 de primera instancia proferida el VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	540013120002202300088
Radicado de origen	540013120001202200111
Radicado Fiscalía	6216
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Otilia Torrado Torrado Banco Agrario de Colombia
Fiscalía	44 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández

Adelantado frente al siguiente bien:

Bien inmueble ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-31210 de propiedad de OTILIA TORRADO TORRADO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) hasta las SEIS (06:00) P.M.. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:
Jennifer Pauline Perez Ruiz
Secretaria
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe62e3fa6d4e4b28ec6cc0042a9917a32c3a8cfe3f308f5e627a5f06385be9d**

Documento generado en 11/03/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Extinción de Dominio**
Fiscalía: **44 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO**
Afectados: **OTILIA TORRADO TORRADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Instancia: Primera
Radicado: **5400131200022023-00088-00**
Providencia: Sentencia No. **025**

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 44 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectados a OTILIA TORRADO TORRADO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el bien inmueble ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-31210 de propiedad de Otilia Torrado Torrado, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

1. HECHOS

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio, que nos ocupa, y que fueron fundamento de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía 05 delegada, en la causa en marras se tienen:

La presente actuación tuvo génesis en el operativo realizado el día 5 de mayo de 2007, en la finca denominada "LA PALMITA", identificada con el FMI No. 410-31210, ubicada en el municipio de ARAUQUITA en el departamento de ARAUCA, realizado por la Fiscalía Única Especializada de Arauca, en el cual se hallaron cinco (5) hectáreas con cultivos de hoja de coca y dos "cambuches" utilizados como laboratorios rústicos para el procesamiento de alcaloides; dejando como resultado tres (3) personas capturadas, de las cuales una de ellas, el señor EULISES VERGEL TORRADO encargado de cuidar dicho bien inmueble, quien aceptó cargos y se sometió a sentencia anticipada dentro de la actuación penal adelantada en su contra por tales hechos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Inicio, del 10 de marzo 2009, se dio tramite a la extinción de dominio, notificando a los afectados en la causa.

Frente a ello se desarrolló el proceso administrativo de Extinción de Dominio, en Fase Inicial, por parte de la Fiscalía delegada, el cual finalizó el 19 de octubre de 2020, cuando la Fiscal 44 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, emitió decisión de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 410-31210 de propiedad de OTILIA TORRADO TORRADO, al considerar que hay un incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, por parte de la afectada en la causa, y por ende procede la extinción del dominio contra el bien inmueble aquí perseguido.

Frente a la anterior decisión, la señora Otilia Torrado a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación, el cual previo traslado de los no recurrentes, mediante providencia del 01 de junio de 2021, fue concedido por la Fiscalía 44 delegada en la causa ante los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior del Distrito en Extinción de Dominio.

Al respecto, la Fiscalía 04 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, mediante resolución del 08 de septiembre de 2022, confirmó la decisión emitida por la precitada Fiscal 44 DEED, al considerarla ajustada en Ley y Derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocó conocimiento en la causa y dio trámite al presente proceso de conformidad con la Ley 1708 de 2014, ordenando la notificación personal de las partes, conforme la precitada norma.

Seguidamente, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNSA23-219, este Despacho, avocó conocimiento en la causa, mediante proveído, del 08 de junio de 2023.

A renglón seguido, y una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento por parte de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, habida cuenta que el Juzgado primigenio, erróneamente y en violación de la garantía fundamental del debido proceso, tramitó la presente causa conforme la Ley 1708 de 2014, siendo lo correcto realizarlo conforme la Ley 793 de 2002; en razón a lo anterior, se avocó conocimiento nuevamente conforme la última norma referida, y se corrió traslado a las partes e intervinientes, para que se pronunciasen respecto de la Resolución de procedencia de extinción de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis, emitida por la Fiscalía General de la Nación, solicitasen o aportasen las pruebas que quisieran hacer valer y consideraran pertinentes en la causa.

Finalizado dicho término, y sin pronunciamiento al respecto dentro del mismo, por parte de las partes e intervinientes, mediante providencia del 15 de enero de 2024, se admitió la causa, se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Fenecido dicho término, todas las partes e interviniente guardaron silencio.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si.

¿Se encuentra ajustada a Ley y Derecho la Resolución del 19 de octubre de 2020, emitida por la Fiscalía 44 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, mediante la cual se declaró la Procedencia de la Extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-31210 de propiedad inscrita de Otilia Torrado Torrado, y por ende debe mantenerse incólume la decisión dictando sentencia en tal sentido, o por el contrario debe revocarse dicha decisión y disponer la no extinción de dominio sobre dicho bien inmueble, realizando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares dictadas en la causa en marras?

5. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como se avizora del recuento anterior, una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, ha puesto en consideración de este Despacho el acervo probatorio recopilado, encaminado a que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis, respecto del cual este declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio, al considerar que hay un incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, por parte de la afectada en la causa.

Con el objeto de desarrollar esa idea; primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma.

Esta figura jurídica, regulada por las Leyes 793 de 2002, con las modificaciones introducidas a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y actualmente por la ley 1708 de 2014, encuentran fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política, que prescribe que, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00088-00

Fiscalía: 44 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: OTILIA TORRADO TORRADO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o figure como "presunto titular" de los mismos.

En el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido aquella bajo la cual tuvo su inicio esta actuación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujen las características que de esta acción se han señalado previamente.

Ahora bien, como quiera que la Ley 793 de 2002 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados, debemos detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la citada ley, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

En dicho articulado se señala:

"ARTICULO 72. CAUSALES DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. El artículo 2 de la ley 793 de 2002 quedará así:

ARTICULO 2. Causales. Se declarará extinguido el do minio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos.

(...)

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

(...)".

Como quiera que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no se observa que existan modificaciones de fondo frente a la citada causal; resulta pertinente, acoger los planteamientos que frente a la misma ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"d. Cargos contra el numeral 3) del artículo 2°

31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto; se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social, y la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales, es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará executable el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 .

Ahora bien, en cuanto al derecho de oposición y el concepto de buena fe, encontramos el siguiente sustento normativo:

a) El párrafo 1º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 establece:

Artículo 2 CAUSALES (...)

Parágrafo 1º- El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Igualmente, el artículo 9º de la norma en comento preceptúa:

Artículo 9. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular los siguientes:

- 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute.*
- 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00088-00
Fiscalía: 44 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: OTILIA TORRADO TORRADO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

3. *Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba se reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso”*

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

De otra parte, debemos señalar que, frente al tercero de buena fe exento de culpa, la Ley 793 de 2002, no realizó mayores precisiones. No obstante, la H. Corte Constitucional ante este puntual aspecto, en la citada sentencia C-740 de 2003, haciendo acopio de lo expuesto en la sentencia C-1007-02, concluyó que en el ámbito de la extinción de dominio se reconocen efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores o poseedores de cada uno de los bienes vinculados a este tipo de acciones.

Expuesto de esta manera el marco jurídico y precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub júdece.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. Del bien objeto de esta acción.

Se tiene como bien inmueble objeto de la resolución de improcedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, el siguiente:

Inmueble No. 1	
Dirección	Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita
Municipio	Araucuita, Departamento Arauca
Clase de bien	Inmueble rural
Matricula Inmobiliaria	410-31210
Propietario(s)	Otilia Torrado Torrado

Se tiene pues entonces en el *Sub júdece*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre el anterior bien inmueble, fue impetrada, en el entendido que, como hecho cierto se tiene en el plenario, la realización de un operativo desarrollado el día 5 de mayo de 2007, en la finca denominada "LA PALMITA", identificada con el FMI No. 410-31210, ubicada en el municipio de ARAUCUITA en el departamento de ARAUCA, realizado por la Fiscalía Única Especializada de Arauca, en el cual se halló cinco (5) hectáreas con cultivos de hoja de coca y dos "cambuches" utilizados como laboratorio rústicos para el procesamiento de alcaloides; dejando como resultado tres (3) personas capturadas, de las cuales una de ellas, el señor EULISES VERGEL TORRADO encargado de cuidar dicho bien inmueble, aceptó cargos y se sometió a sentencia anticipada dentro de la actuación penal adelantada por tales hechos.

De lo anterior, necesario es, verificar la causal invocada a la luz de los supuestos facticos y probatorios esbozados en la causa, y determinar la acaencia o no de la misma, y por ende si es procedente la extinción del Dominio del bien inmueble perseguido en la causa en marras.

Al respecto el numeral 3º de la Ley 793 de 2002, contempla como causal de extinción del derecho del dominio la siguiente:

CAUSAL 3: "3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito"

Con fundamento en la causal descrita, procede este Despacho, a desagregar la actuación allí establecida para determinar la configuración o no de la misma, y por ende determinar si es procedente o no la extinción de dominio solicitada.

CAUSAL	HECHOS QUE LO CONFIGURAN	MEDIOS PROBATORIOS
Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito	05 de mayo de 2007, se realizó diligencia de allanamiento y registro en el bien inmueble perseguido en la causa en marras.	Folio 55 a 56 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital
	Que, en dicha diligencia de allanamiento, se encontraron cinco (5) hectáreas con cultivos de hoja de coca y dos "cambuches" utilizados como laboratorios rústicos para el procesamiento de alcaloides.	Folio 55 a 56 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital
	Que, producto de la anterior diligencia de allanamiento, se capturaron en flagrancia a los señores Eulises Vergel Torrado y Marco Aurelio Diaz	Folio 55 a 85 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital Folio 265 a 272 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital
	Que, se demostró la existencia del delito de Conservación o Financiación de Plantaciones modalidad cultivar, fue cometido por el señor Eulises Vergel Torrado, usando como instrumento para la comisión del citado delito, el bien inmueble ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-31210 de propiedad inscrita de Otilia Torrado Torrado	Folio 293 a 304 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital
	Que, el bien inmueble usado para la comisión del delito atrás mencionado, y ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-31210 es de propiedad	Folio 111 a 112 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00088-00
Fiscalía: 44 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: OTILIA TORRADO TORRADO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

	inscrita de Otilia Torrado Torrado	
	Que, la señora OTILIA TORRADO TORRADO, es la madre del señor EULISES VERGEL TORRADO, capturado, judicializado y condenado por el delito de Conservación o Financiación de Plantaciones modalidad cultivar	Folio 270 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN" del expediente digital

De lo anterior, es claro que existe, un factor objetivo donde se evidencia, que el predio propiedad de la afectada, fue usado para la comisión de un delito, más específicamente el de Conservación o Financiación de Plantaciones modalidad cultivar, el cual era cometido por señor el Eulises Vergel Torrado, hijo de la aquí afectada.

Ahora, se tiene que la defensa de la afectada, se fundamenta, en que el allanamiento realizado al predio "La Palmita" se hizo contraviniendo abiertamente la técnica dispuesta para ello, así como para el levantamiento y preservación de la cadena de custodia, quebrantándose tanto la legalidad como la autenticidad de las evidencias recolectadas, sin que haya sido identificado el fundo rural plenamente con sus linderos o coordenadas, como tampoco se acompañó registro fotográfico o filmación alguna, y que no fueron allegadas al proceso penal las pruebas; por lo que no se logró probar si las muestras recolectadas por los funcionarios del DAS y el CTI el día del allanamiento, fueran recolectadas en la finca "La Palmita", así como tampoco se logró determinar de que se trataba, pues el Instituto de Medicina Legal no las pudo analizar por encontrarse en total grado de descomposición.

Argumentos que reitera en el recurso de apelación presentado por la afectada contra la decisión de procedencia de la acción extintiva de dominio, emanada de la Fiscalía delegada en la causa en marras.

Considera esta Unidad Judicial, que se encuentra como hecho cierto, la comisión del delito de Conservación o Financiación de Plantaciones modalidad cultivar,, dentro del bien inmueble objeto de la causa, así pues necesario es, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción extintiva que nos ocupa, si la señora Otilia Torrado Torrado, cumplió con el deber consagrado en el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, a saber, *"La propiedad es una **función social que implica obligaciones**. Como tal, le es inherente una función ecológica."* (**resaltado fuera del original**) lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 34 de la Carta Magna el cual cita *"No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o **con grave deterioro de la moral social**."* (**resaltado fuera del original**)

Al respecto y de los medios probatorios recabados en el integro curso de esta acción constitucional, se logra esclarecer, de conformidad con los informes del extinto DAS (Folio 265 a 268 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN"), que contrario sensu a lo manifestado en los escritos allegados por la defensa, y los medios probatorios documentales arrimados por esta interviniente, los elementos incautados en el predio de su propiedad correspondían a cultivos de hoja de coca y fueron encontrados dentro de su propiedad, sin que contra dichas afirmaciones se hayan presentado prueba alguna que determinara que no fuera de tal medida, y fue en ese lugar donde fueron debidamente fijadas, recolectadas, embaladas y rotuladas dichas plantas como elementos materiales probatorios dentro del proceso penal, cursado en el circuito judicial de Bucaramanga por los punibles varias veces mencionados, es decir, el lugar si se estaba usando para el cultivo de plantas propias para la fabricación de sustancias estupefacientes que dieron lugar al punible mentado, lo cual no quiere decir que haya sido la aquí afectada, quien estuviese desarrollando dicho hecho delictivo. Así como es un hecho cierto que quien resultara responsable penalmente por dicha acción fue el hijo de la acá afectada, ello confirmado con su aceptación de cargos. Los planteamientos de la Defensa en cuanto a la presunta ilegalidad de la prueba en el proceso penal no pueden ser de recibo en este trámite, recuérdesele que estamos frente a una acción de carácter real e independiente.

Ahora, el hecho de que no haya sido la propietaria del inmueble quien desarrollase las actividades delictivas, no es una causal de exclusión de la acción extintiva de dominio, pues al respecto el artículo 4º de la Ley 793 de 2002 establece, "**ARTÍCULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa", es decir, a pesar de que, en el ámbito penal, a esta no se le haya endilgado ninguna responsabilidad en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, esto no determinaría que el bien no haya sido usado para la comisión del mismo.

Lo que aquí se cuestiona y se hace necesario verificar es si la señora Torrado Torrado, cumplió con su deber objetivo de cuidado, garantizando que el bien inmueble de su propiedad desarrollara su función social, junto a las obligaciones que esto desprende, y por ende no se desarrollaran actividades allí que generasen un grave deterioro de la moral social, situación esta que no acaeció, por cuanto de los elementos probatorios, arrojados al plenario, no se evidencia, acciones positivas que fuesen desarrolladas por la aquí afectada, para la garantía de esas obligaciones constitucionales; es más, de los distintos medios documentales (declaraciones rendidas ante la Fiscalía delegada Primigenia) presentados como medios de prueba, "Folio 305 a 307 del PDF consecutivo "002Proceso1112022CO1FGN"", se logra establecer que la misma señora Otilia Torrado, manifestó que su hijo era quien residía en dicho predio y era el encargado del cuidado y administración del mismo; situación que además se corroboró cuando en el escrito de apelación presentado contra la resolución de procedencia emitida en la causa en marras por la Fiscalía delegada, se manifestó que la señora máximo visitaba su predio 2 veces al año; lo anterior corolario con que, dentro de las declaraciones realizadas en sede inicial por el señor Eulises Vergel Torrado, manifestó que era un simple trabajador, que la dueña o propietaria del predio se llamaba "Doris", siendo esto cuestionable respecto de la verdad probada en el trámite de instancia, donde se evidencia que la propietaria del bien donde este fue capturado por el punible atrás mentado, y respecto del cual se declarase culpable, y por el que se le condenó por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, es su señora madre Otilia Torrado Torrado, situación que genera dubitación al razonamiento del Despacho, respecto de las razones que llevaron al condenado Vergel Torrado que desarrollaba las actividades ilícitas en el predio aquí perseguido, a mentir respecto de la propietaria del bien.

Es claro para esta Unidad Judicial, que las discrepancias en los medios probatorios, arrojados como sustento de defensa de la afectada en la causa, dejan entrever condiciones fácticas existentes, como la relación de cercanía de la señora Torrado Torrado, con el señor Vergel Torrado, sin que esto determine responsabilidad alguna de ella en el delito cometido producto del cual se inició el presente trámite extintivo; en igual sentido, de dichas discrepancias, se evidencia una falta al deber objetivo de cuidado de la señora Otilia Torrado Torrado, para garantizar que el bien inmueble de su propiedad desarrollara su función social, junto a las obligaciones que esto desprende, y por ende no se desarrollaran actividades allí que generasen un grave deterioro de la moral social, como el delito allí desarrollado, es decir, la señora Otilia tenía el deber de verificar el tipo de actividades agrícolas o de campo que se desarrollaban en su predio, tan siquiera con un seguimiento de lo desarrollado por su hijo.

Aunado a ello, no puede ser desmeritado en el presente trámite, que el señor Eulises Vergel Torrado, fue autor en el desarrollo de las actividades delictivas, que dieron inicio al presente trámite extintivo de dominio, y que este tenía una relación de cercanía, con la afectada, es decir, no puedo obviarse que dicha señora Otilia, tenía conocimiento de la presencia del señor Vergel Torrado, en el predio, en constantes momentos y por ende las actividades por él desarrolladas no podían ser obviadas por esta.

Por todo lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos normativos del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, "3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.", y encontrando que no existe medio probatorio que desvirtúe el hecho que el bien inmueble

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00088-00

Fiscalía: 44 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: OTILIA TORRADO TORRADO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-31210 de propiedad de Otilia Torrado Torrado, haya sido usado para la comisión del delito de Conservación o Financiación de Plantaciones modalidad cultivar; además que en gracia de discusión a pesar de que este haya sido usado para la comisión del delito, podría ser excluido del trámite extintivo, argumentando el deber objetivo de cuidado de la propietaria para el correcto uso del bien, y por ende, y la disposición del mismo para cumplir la función social del mismo y evitar el grave deterioro de la moral social, deber que no fue realizado, o demostrada su realización por la propietaria durante el desarrollo del proceso extintivo, demostrando con ello el desinterés de la misma en el correcto cuidado del bien para su correcto uso.

Ahora respecto de la anotación vista en la N°2 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 410-31210 del bien inmueble, donde se estableció la "*HIPOTECA ABIERTA DE CUERPO CIERTO DE CUANTÍA INDETERMINADA*", si bien existe un gravamen hipotecario, en la causa en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no fue acreditado, ni en fase inicial, ni en fase jurisdiccional, el título valor, que expresará una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que estuviese siendo amparada por la garantía real, y que fuese objeto de incumplimiento por la aquí afectada, ni mucho menos se avizora en el palmario, que de forma alguna se estuviese adelantando acción judicial propia para el cobro de la referida obligación, que determinase una prelación de crédito, sobre la acción extintiva de dominio que nos ocupa.

En consecuencia a lo anterior, se tendrá por ajustada a derecho la Resolución de Procedencia de extinción de derecho de dominio, emitida por la Fiscalía 44 especializada delegada para extinción de dominio, del 19 de octubre de 2020, y por ende se ordenará la extinción del derecho del dominio, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria ° 410-31210 perseguido en la causa en marras, por configurarse la causal 3° contenida en el artículo 2° de la Ley 793 de 2022, modificada por la Ley 1453 de 2011. como consecuencia a lo anterior, se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos patrimoniales, reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordena extinguir, en el presente juicio. Como corolario, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo correspondiente.

Aunado a lo anterior, y respecto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se declarará el mismo como tercero de buena fe exento de culpa, habida cuenta que no acreditó en debida forma el derecho patrimonial preferente, respecto del bien inmueble sobre el cual hoy se declarará extinción de dominio.

Por último, de conformidad con el inciso final del artículo 13° y el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se advertirá que contra la presente resolución solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-31210 ubicado en la Predio rural Vereda la Cristalina, finca la Palmita, de Arauquita, Departamento Arauca, de propiedad de inscrita de la señora Otilia Torrado Torrado, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..

Segundo. DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con el bien que se ordena extinguir de acuerdo al numeral **PRIMERO**.

Tercero. EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca - Arauca, para que procedan al levantamiento de las medidas

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00088-00
Fiscalía: 44 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: OTILIA TORRADO TORRADO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
cautelares impuestas por la Fiscalía 05 Especializada delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

Cuarto. Levantadas las anteriores medidas cautelares e inscrita la sentencia, **ORDENAR** la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Quinto. **NO DECLARAR** como tercero de buena fe exento de culpa al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con las precisiones realizadas en el presente trámite.

Sexto. **OFICIAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.

Séptimo. **NOTIFIQUESE** por edicto, publicado en el micrositio del suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta, en la Página de la Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente.

Octavo. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el inciso final del artículo 13º y el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5213ad3c2c6065c03c8573ed884e4da1820f9c0a6d91229e31a5e8e25c96fb04
Documento generado en 26/02/2024 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>